

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, domingo 29 de octubre de 1899

Número 102

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia de Casación.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.— Citaciones.— Depósitos judiciales.

Corte Suprema de Justicia

Nº 70

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y media de la tarde del veintiuno de setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

En el juicio ordinario sobre indemnización de daños y perjuicios, establecido ante el Juzgado primero Civil de esta provincia, por la señora Gordiana Padilla Araya de León, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de la villa de Santo Domingo, á quien representa su apoderado Licenciado Guillermo Obando, mayor, abogado y de este vecindario, contra la Empresa denominada *Costa Rica Railway Company Limited* (Compañía limitada del Ferrocarril de Costa Rica), domiciliada en la ciudad de Londres, en la persona de su Agente General, que lo es actualmente el señor Doctor Alexander Fraser Pirie Booth, mayor de edad, médico, canadiense y vecino de la ciudad de Cartago; la demandante ha interpuesto recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones;

Resultando:

1º—En la demanda se exponen estos hechos: I.—En la tarde del veinticinco de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, salió la señora Padilla de esta ciudad, con dirección á la villa de Santo Domingo, junto con la señora María Vargas Chacón, en una carreta cuyos bueyes guiaba el señor Benigno Azoteifa y al llegar al punto en que se cruzan la línea férrea y el camino real ó público que conduce al barrio de San Juan de esta ciudad, ambas señoras manifestaron al carretero que era prudente observar antes de pasar, si se oía el ruido del tren ó si éste daba el aviso de reglamento y de costumbre; pero el carretero, después de haber hecho las observaciones del caso, comprendió que bien podía pasarse la línea sin peligro, puesto que no se había dado ni se daba en ese momento el aviso ó silbido que el tren está obligado á dar al acercarse á la travesía de un camino público. II.—En virtud de lo dicho, el carretero se resolvió á pasar la línea; pero no bien había terminado de pasarla, cuando, con la rapidez, que es de suponer, llegó el tren de ferrocarril que partió de esta ciudad á las cinco de la tarde del expresado día, y consumó el atropellamiento en las personas de dichas señoras, el cual, según el dictamen del reputado facultativo señor Doctor Benjamín de Céspedes y Santa Cruz, vecino de la ciudad de Heredia, tuvo los siguientes efectos: a) en la persona de la señora Padilla, "una fractura conminuta en el tercio medio de la pierna derecha, de carácter grave, que tardará en sanar sesenta días, pudiendo dejar deformidad ó impedimento pasajero; otra herida en la región glútea, de carácter

menos grave, que tardará en sanar quince días, y una herida contusa de dos centímetros de extensión en la sien izquierda, que tardará en sanar once días, no dejando impedimento, pero sí cicatriz visible"; b) en la persona de la señora Vargas, "una contusión en la mejilla derecha, de carácter leve, que tardará en sanar siete días; otra contusión en la región mamaria superior izquierda de pronóstico reservado; otra contusión en la espalda, del propio lado, de carácter menos grave, que tardará en sanar nueve días; y con motivo de la perturbación nerviosa originada en su organismo por el susto del suceso, una disminución notable de la leche, por estar lactando." III.—A consecuencia de las lesiones y demás efectos del atropellamiento, la señora Padilla y su compañera han sufrido, como es natural, no sólo pérdida de tiempo y de trabajo durante su enfermedad, sino que han tenido que hacer fuertes erogaciones para su respectiva curación; y los siguientes fundamentos de derecho. I.—Por racional costumbre, por natural obligación y por las disposiciones reglamentarias de la empresa ferrocarrilera, ésta tiene positiva obligación de anunciar por medio del silbato de alarma la aproximación de los trenes á las vías públicas atravesadas por el camino de hierro. II.—Faltando en el país, como falta, legislación especial que establezca y declare expresamente las obligaciones de las empresas ferroviarias, preciso es apelar en la especie, tanto á las disposiciones del derecho común, como á los principios y prácticas observados en los países cultos, á fin de declarar las obligaciones civiles que, independientemente de las criminales, pesen sobre aquellas empresas en casos como el concreto (cláusula vigésima del contrato Soto-Keith, aprobado por la ley número 2 de 21 de abril de 1884 y doctrina de los dos últimos párrafos del artículo 5º de la Ley Orgánica de Tribunales). III.—Despréndese de lo anteriormente dicho que en la especie es indiscutible que sobre la Empresa ha recaído la responsabilidad civil ó pecuniaria resultante de la falta de cumplimiento de la obligación puntualizada en el primer fundamento; y es, por tanto, evidente que á la demandante asiste perfecto derecho para reclamar de dicha Empresa los daños y perjuicios que se le han irrogado (artículos 632, 1045 y 1046 del Código Civil). En virtud de los hechos y fundamentos de derecho expuestos, la señora Padilla demanda á la mencionada Empresa para que en definitiva se declare que está en la obligación de pagarle: 1º) los daños y perjuicios ocasionados con el atropellamiento perpetrado en su persona; y 2º) las costas personales y procesales del presente juicio;

2º—A solicitud de la parte actora se dió por contestada la demanda en rebeldía; y abierto el juicio á pruebas, se apersonó el señor Licenciado Mauro Fernández Acuña, diciéndose apoderado de la expresada Compañía; contestó la demanda, negando la responsabilidad que se atribuyó á su poderdante, pues á juicio suyo los hechos fundamentales alegados por la actora, obedecieron á fuerza mayor ó caso fortuito y no aparejan, por consiguiente, responsabilidad; y solicitó ampliación del término probatorio, á lo cual accedió el Juez por providencia;

3º—La parte demandante objetó la personalidad del señor Fernández, por no ser tal apoderado, y promovió incidente para que se rechazara y se declarasen nulas las gestiones realizadas por él. Contestando la audiencia que se le dió, el señor Fernández, para justificar su personalidad, presentó el testimonio de la escritura en que se sustituyó en él el poder judicial otorgado por el anterior Agente General de la Compañía, señor Ernesto Röhrmoser von Chamier. La parte contraria no se conformó con ello, alegando

que el señor Fernández no pudo ser tenido por parte antes de la presentación del documento; que sus gestiones no pueden convalidarse si legalmente no fueron ratificadas antes de que expirara el improrrogable término probatorio, y que, aparte de eso, la sustitución del poder no emana del actual Agente sino del anterior, cuyas facultades cesaron tiempo ha.

Pendiente aún el incidente, se presentó el señor William Le Lacheur Lyon, en concepto de Agente General de la Compañía, cuyo carácter justificó con el documento certificado á fojas 36, manifestando: a) que ni por su parte ni por la de su comitente se había retirado ó cancelado el poder judicial inscrito en el Registro de personas á nombre del señor Fernández; b) que no existía más apoderado judicial de la Compañía en Costa Rica que el señor Fernández; y c) que, si se estimaba necesario, ratificaba desde luego todas las gestiones hechas por el señor Fernández. El incidente fué resuelto por auto de la Sala Primera, del veinticuatro de julio de mil ochocientos noventa y cinco (fojas 43), declarándose sin lugar las nulidades reclamadas;

4º—Entre las pruebas rendidas por la actora, están: la confesión del señor Le Lacheur, quien contestando á la segunda de las posiciones presentadas por la contraria, dice que acepta como cierto que los reglamentos del Ferrocarril consignan la obligación que dicha pregunta expresa, de avisar por medio de silbatos, llamados de alarma, la aproximación de los trenes á las vías públicas atravesadas por la línea férrea (fojas 56). Declaraciones de los señores Jesús Arguedas Elizondo, Federico Araya Núñez, Jesús Chacón Chacón y María Vargas Chacón, quienes (á fojas 64, 68 vuelta y 70 vuelta) dicen que es cierto que el tren á que se refiere la demanda omitió anunciar por medio del silbato de alarma la travesía de la calle que conduce de San José á San Juan cuando ocurrió el atropellamiento de Pedro Vargas Arce y Ramón Brenes Vargas (fojas 67 y 69 vuelta) los cuales dicen que iban en el tren, y no oyeron que se diera el aviso con el silbato; y de Benigno Azoteifa Elizondo, el cual (á fojas 71) asegura que es cierto todo lo relacionado en la demanda;

5º—A solicitud del señor Fernández se recibieron varias pruebas, entre ellas (á fojas 134 vuelta) la declaración de la actora, en que á las preguntas cuarta y quinta del interrogatorio respectivo, que dicen: "IV. Si es cierto, como lo es, que antes de atravesar la carreta los rieles, la absolvente oyó el pito de la locomotora, aunque le parecía á larga distancia. V.— Si es cierto como lo es, que esto la obligó á decir al carretero que tuviese cuidado antes de pasar los rieles"; contesta á la IV: "que no es cierto su contenido", y á la V: "que aunque es cierto que expresó al carretero lo que la pregunta indica, lo hizo en virtud de haber oído un ruido confuso que no sabía qué causa lo motivara, si el aguacero ó el tren del ferrocarril; pero el aviso al carretero no se fundó en haber la absolvente oído el pitazo de la locomotora, pues no lo oyó";

6º—En sentencia de las doce del día doce de abril del año próximo pasado, el Juez falló absolviendo á la Compañía del Ferrocarril de la demanda, siendo á cargo de la actora las costas procesales del juicio, y declarando ineficaz la prueba documental propuesta por la parte demandada, relativa á la causa criminal seguida contra el conductor y maquinista encargados del tren que causó el atropello, y en la cual se sobreseyó; todo con apoyo en los artículos 1045 del Código Civil, 256 y 1072 del de Procedimientos Civiles;

7º—En virtud de apelación por parte de la se-

ñora Padilla, el asunto pasó al conocimiento de la Sala Primera; la apelante presentó con fecha tres de junio del expresado año, una certificación auténtica del Registro Público, que acredita el carácter de actual representante de la Compañía demandada, en el señor Herbert Barfield, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, y pidió que se le tuviese como tal: el Tribunal proveyó de conformidad, pero habiendo el Licenciado Fernández pedido revocatoria de dicha providencia, la Sala accedió á ello por auto de cinco de julio del mismo año; mandó agregar la certificación para lo que hubiera lugar y dispuso que el procedimiento se entendiese con el señor Fernández: la parte apelante, invocando la cláusula XX del contrato de Ferrocarril, de 21 de abril de 1884, pidió á su vez revocatoria del auto citado, y tramitado el incidente, la Sala resolvió con fecha veintiocho de setiembre, revocando el auto de cinco de julio, ordenando que se notificara al señor Barfield personalmente el de siete de junio para que se apersonara en el juicio, si le convenía, en atención á que emanado el poder del señor Fernández de sustituciones que le habían hecho los anteriores gerentes, y habiendo cesado el poder de éstos, también cesó el de aquél; el señor Fernández solicitó nueva revocatoria y opuso la excepción de cosa juzgada; la parte actora á la vez promovió incidente de nulidad de lo actuado con intervención del señor Fernández, desde la resolución de las ocho y cuarto de la mañana del veintiocho de abril hasta la de las nueve de la mañana del siete de junio del año pasado, inclusive, invocando para ello la doctrina sentada por el Tribunal; y éste, por auto de veintisiete de octubre, declaró sin lugar la nulidad y la revocatoria y excepción de cosa juzgada; de esta resolución pidió revocatoria la parte de la señora Padilla, y le fué denegada; la misma parte solicitó, por escrito de veinticuatro de enero de este año, que se tuviera por apersonado Agente de la Compañía señor Alexander Fraser Pirie, nombrado en reposición del señor Barfield, y la declaratoria de nulidad de las doce del día veintitrés de enero del corriente y las demás actuaciones, desde que la parte demandada dejó de estar legítimamente representada; y la Sala resolvió teniendo por apersonado al señor Pirie, mientras se extiende en forma el poder del señor Fernández, y declarando sin lugar la nulidad alegada, en virtud de haber ratificado el nuevo Agente las gestiones hechas por aquél;

8º—Por sentencia de las doce del día siete de julio último, la Sala Primera falló declarando sin lugar las nulidades alegadas en segunda instancia por la falta de personería atribuida al señor Fernández y confirmando el fallo apelado, por considerarlo arreglado á derecho, con costas personales y procesales á cargo de la parte vencida. (Artículo 1074, Código de Procedimientos Civiles);

9º—Se alegan los siguientes motivos de casación: a) Error de hecho y de derecho en la apreciación de la confesión de la señora Padilla, visible al folio 135 del expediente principal, con violación de los artículos 727 y 729, Código Civil. Consiste el error de hecho en que la confesión dice que la señora Padilla no oyó el silbato de la locomotora al acercarse al camino, y que por haber oído un ruido confuso, que podía ser producido por la lluvia que caía en esos momentos, mandó examinar la vía férrea é intentó pasarla después de haberse informado que no había peligro; y sin embargo de que tal confesión, lejos de demostrar su imprevisión, indica que ella tomó las precauciones racionales para evitar un accidente, la Sala Primera deduce de esa confesión y le atribuye imprudencia, que no cometió ni confesó; hace más aún la Sala: tergiversa la confesión. El error de derecho consiste en haber dividido la Sala Primera dicha confesión, pues de otro modo no podía llegar al error de hecho arriba explicado. En el primer caso violó el artículo 727 y en el segundo el artículo 729 del Código Civil, ya citados. (Artículos 962 y 963, Código de Procedimientos Civiles); b.) Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial rendida por la demandante, con manifiesta violación del artículo 753 del Código Civil. (Artículos 962 y 963, Código de Procedimientos Civiles). Consisten ambas violaciones en lo siguiente: con los testigos Mauro Chacón, Pedro Vargas, Federico Araya, Ramón Brenes, Jesús Chacón y Jesús Arguedas, comprobó que el tren no dió con el pito de alarma el aviso de Reglamento al acercarse al camino; con las posiciones de William Le Lacheur Lyon, legítimo representante de la Empresa demandada, justificó la actora ser deber de la Compañía, ó sus maquinistas, dar aviso con el silbato al llegar á los caminos públicos: con las declaraciones de María Vargas y Benigno Azofeifa probó el hecho de que hizo examinar la vía férrea, á fin de

evitar una desgracia, y que no intentó la actora atravesar la vía sino después de haberse asegurado que estaba expedita y sin peligro; y á pesar de toda esta demostración, la Sala sentenciadora absolvió á la Compañía del Ferrocarril, atribuyéndole á la señora Padilla la imprudencia que no ha cometido y que en ley y en justicia debe atribuirse á la Compañía demandada. c.) Error de derecho y violación de ley de de procedimientos. (Artículos 962 y 964, Código de Procedimientos Civiles). Consiste el primero en la apreciación de la prueba rendida por el señor Licenciado Mauro Fernández, con violación de los artículos 837, 836 y 835 del Código Civil. La ley de procedimientos violada es la que contiene el artículo 927 del Código de Procedimientos Civiles, y el 227 íbidem.

En efecto: la Empresa ferroviaria fué declarada rebelde por no haber comparecido dentro del término del emplazamiento. Después de la declaratoria de rebeldía se presentó en autos el Licenciado Fernández, que no es parte, ni lo ha sido nunca por falta de poder para representar á la Compañía. A pesar de esto se le admitió y recibió prueba contra las protestas y oposiciones de la demandante. Mucho tiempo después de vencido el término probatorio se presentó Le Lacheur Lyon, único representante de la Compañía entonces, ratificando las gestiones del señor Fernández. La Sala Primera ha apreciado la prueba del señor Fernández como buena y válida, diciendo que fué revalidada con la ratificación del señor representante legal de la Compañía, burlando así los artículos 227 y 927, Código de Procedimientos Civiles, citados, que establecen que el rebelde ó cualquiera de las partes que no se hubiese apersonado en el término del emplazamiento, tome la causa en el estado en que la encuentre. La Sala Primera ha violado el artículo 837 del Código Civil por cuanto las gestiones del señor Fernández son *absolutamente* nulas y no puede convalidarse esa nulidad con la ratificación del *verdadero representante* de la Compañía: son *nulas absolutamente* porque el Licenciado Fernández para poderlas hacer necesitaba la condición esencial de ser apoderado de la Compañía ferroviaria, y el señor Fernández no lo ha sido en autos, ni lo es. En consecuencia, al dar la Sala Primera por válidas con la ratificación del *representante* de la Empresa, las pruebas y gestiones del señor Fernández, violó el artículo 835 y á contrario sensu el 836 del Código Civil; incongruencia en el fallo recurrido y violación de los artículos 2º y 88 del Código de Procedimientos Civiles y 1,278, incisos 3º y 5º y 1,281 del Código Civil. Es incongruente por cuanto la Sala declara nula la prueba con que pretendió demostrar don Mauro Fernández que se dió el aviso reglamentario de la proximidad del tren al camino para San Juan con el pito de alarma; y como esa prueba que la Sala declara nula, es la *única* que podría servir de excusa á la Compañía para no responder de los daños y perjuicios que reclama la actora, resulta evidente la contradicción de la Sala al absolver del cargo á la Compañía y declarar que *no está* comprobada la *única eximente* que pudiera servir de fundamento á la absolución, con evidente violación del artículo 88, Código de Procedimientos Civiles. Esta incongruencia resulta tanto más clara si se toman en cuenta las razones que expresa el considerando sexto de la sentencia de primera instancia, que la Sala adopta, y si se considera que la Sala ha dado por buena la prueba con que la actora demostró que no se dió el aviso de la proximidad del tren al camino; hay violación del artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles, 1,278, incisos 3º y 5º y 1,281 del Código Civil, por cuanto la Sala da por buena la personalidad del Licenciado don Mauro Fernández para gestionar á nombre de la Compañía demandada, no obstante constar en autos á los folios 27, 28 y 37 lo siguiente: 1º—Que don Mauro Fernández se presentó en el juicio con un poder sustituido por el señor Röhrmoser, muerto ya cuando se apersonó el señor Fernández. Al aceptar la Sala como bueno ese poder y como buena la personería del Licenciado Fernández, violó el inciso 5º del artículo 1,278 del Código Civil; 2º—Que la Compañía del Ferrocarril dió su poder al señor Le Lacheur Lyon en sustitución del señor Röhrmoser y Le Lacheur Lyon lo sustituyó en el señor Frederic Nutter Cox; de manera que al aceptar la Sala como buena la personalidad del Licenciado Fernández, á pesar de lo comprobado en autos, violó el inciso 3º del artículo 1,278 y el artículo 1,281 del Código Civil; y 3º—Que don Mauro Fernández desde su apareamiento en el juicio hasta su conclusión gestionó con el poder que le sustituyó el señor Röhrmoser, y para ser *gestor de negocios*, dado que no es apoderado, debió rendir fianza. Al aceptar la Sala su personería, sin este requisito legal, violó el artículo 2º, parte final del Código de Procedimientos Civiles;

10.—En los procedimientos no hay defecto; y

Considerando:

1º—Que toda obligación civil tiene su origen en los contratos y cuasicontratos; ó en los delitos y cuasidelitos ó en la ley (artículo 632, Código Civil);

2º—Que el actor no invoca como fundamento de su acción contra la Empresa *Ferrocarril de Costa Rica* ni un contrato ó cuasicontrato celebrado por ella, ni un delito ó cuasidelito cometido por la Empresa directamente, ni disposición especial de la ley;

3º—Que el fundamento de la acción deducida es un cuasidelito, que se dice cometido por un maquinista empleado de la Empresa, al omitir, en caso dado, el silbato reglamentario, ocasionando por esa omisión los daños que se reclaman;

4º—Que según la doctrina de los artículos 1,045 y siguientes del Código Civil, de los daños causados con un cuasidelito responde directamente el autor de él y no su patrón, salvo el caso de que el autor fuese menor de quince años;

5º—Que, dados esos antecedentes, la Empresa demandada no es responsable de los daños que ocasiona un empleado suyo mayor de quince años, que falte á alguna prescripción de reglamento de la misma Empresa; y, de consiguiente, la sentencia de que se recurre, en su parte dispositiva, está bien fundada en las leyes citadas antes;

6º—Que las cuestiones propuestas en el recurso, relativas á error en la interpretación de la confesión judicial de la señora Gordiana Padilla, y en la apreciación de la prueba testimonial rendida por la misma ó á la validez de la prueba ofrecida por el señor Licenciado Mauro Fernández en representación del demandado, por defecto de personería y por falta de citación de la parte contraria, teniendo esas varias pruebas por único objeto la demostración de si se cometió ó no por un maquinista del Ferrocarril el cuasidelito á que se refiere el considerando anterior, son todas ellas inconducentes para resolver la cuestión que se ventila, y la apreciación buena ó mala hecha por el Juez tiene el mismo resultado en el presente juicio;

7º—Que, por lo expuesto, de acuerdo con las leyes citadas y con la doctrina del artículo 962, Código de Procedimientos Civiles, debe declararse sin lugar la casación demandada;

Por tanto y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código últimamente citado, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo de la recurrente; y devuélvanse los autos á la Sala de donde proceden, con certificación de la presente.—José J. Rodríguez.—Ramón Loria.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Es conforme

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REMATES

Nº 145

A la una de la tarde del veinticinco de noviembre próximo entrante, se rematarán en la puerta exterior del Palacio de Justicia las fincas siguientes:

I.—Terreno cultivado de zacate de pará, situado en el centro de la villa de Guadalupe, del cantón de Goicoechea de esta provincia. Linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Tomás Gutiérrez, Ricardo Bonilla hoy; Sur y Oeste, cafetal de Melquiades Solís; y Este, calle en medio, propiedad de Tomás Gutiérrez, hoy del citado Bonilla y Guadalupe Lobo. Mide seis áreas, treinta centiáreas y cuarenta centímetros cuadrados. Inscrito al tomo 448, folio 213, número 29,280, asiento 2;

II.—Terreno sembrado de café, situado en Mata Redonda de esta ciudad. Linderos: Norte, novena avenida en medio; Oeste, tercera calle en medio; y Sur y Este, resto de la finca general de que formaba parte éste. Mide 2 áreas, 37 centiáreas y 62 decímetros cuadrados. Inscrita al tomo 370, folio 543, número 26,371, asiento 1;

III.—Cafetal situado en el barrio de Guadalupe, distrito sexto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, calle en medio, cafetal de Trinidad Blanco; Sur, cafetal de Francisco Rojas; Este, cafetal del citado Blanco; y Oeste, cafetal de Francisco Castro. Mide como manzana y media. Inscrita al tomo 59, folio 64, número 4,484, asiento 6;

IV.—Cafetal llamado la Ciénaga, en Guadalupe, distrito sexto, cantón primero de esta provincia. Linderos:

Norte, terreno de la testamentaria de Francisco Brenes y Melquiades Solís, calle en medio; Sur, Pablo Quirós; Este, terreno de Tomás Gutiérrez; y Oeste, calle pública en medio, propiedad de Jesús Vargas. Mide como una hectárea, 39 áreas, 7 centiáreas y 92 decímetros cuadrados. Inscrita al tomo 124, folio 394, número 11,381, asiento 6;

V.—Cafetal llamado El Calvo, situado en Guadalupe, distrito sexto de este cantón. Linderos: Norte, calle en medio, terrenos de Melquiades Solís; Sur, propiedad de Mercedes Vargas; Este, casa y solar de Vicente Montero; y Oeste, terreno de Tomás Gutiérrez. Mide 87 áreas, 26 centiáreas y 20 decímetros cuadrados. Inscrito al tomo 312, folio 13, número 11,383, asiento 12;

VI.—Terreno de café en el barrio de Guadalupe ya dicho. Linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Manuel Castro; Sur, cafetal de José Zeledón; Este, cafetal de Melchor Leitón, calle en medio; y Oeste, ídem de Valentín Abarca. Mide como 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados. Inscrita al tomo 155, folio 66, número 14,206, asiento 4;

VII.—Cafetal sito en el barrio de Guadalupe dicho. Linderos: Norte, calle en medio, cafetal de José Zeledón; Sur, ídem del mismo José Zeledón y Trinidad Blanco; Este, cafetal de Juan Abarca; y Oeste, ídem de Trinidad Blanco. Mide media manzana. Inscrito al tomo 153, folio 570, número 14,166, asiento 6;

VIII.—Terreno de potrero, hoy de café, situado en el Mojón, distrito quinto de este cantón. Linderos: Norte, río Torres en medio, propiedad de la testamentaria de José María Gutiérrez; Sur, propiedad de Ramón Cirilo Zeledón; Este, calle en medio, propiedad de Tomás Gutiérrez y Petronila del mismo apellido; y Oeste, río Torres en medio, propiedad de la testamentaria de José María Gutiérrez, y sin el río en medio con potrero de Ramón Cirilo Zeledón. Mide 71 áreas, 40 centiáreas y 57 decímetros cuadrados, poco más ó menos. Inscrita al tomo 324, folio 31, número 24,303, asiento 2;

IX.—Terreno de potrero y montes, situado en el barrio de Concepción de Grecia, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Alajuela. Linderos: por todos los rumbos la finca madre, propiedad del Doctor Eduardo Pinto, señalándose con puntos generales inamovibles, que pueden servir para fijar las líneas divisorias entre la finca madre y este terreno; al lado Sur, la quebrada llamada la Ciénaga y un pretil de piedra que divide en dos partes el terreno descrito; de dicho pretil hacia el rumbo Este hay 9 hectáreas, 3,141 metros y 88 decímetros cuadrados; y del mismo pretil hacia el rumbo Oeste, hay 18 hectáreas, 6,416 metros y 52 decímetros cuadrados. Gravámenes: todas están hipotecadas al Banco de Costa Rica, según se ve del asiento 24,161, folio 309, tomo 32 de la Sección de Hipotecas, respondiendo la I por \$ 225-00, la II por \$ 350-00, la III por \$ 3,750-00, la IV por \$ 4,200-00, la V por \$ 2,140-00, la VI por \$ 2,140-00, la VII por \$ 1,133-00, la VIII por \$ 1,412-00 y por \$ 12,000-00 la IX, y cada una de ellas proporcionalmente por intereses y demás responsabilidades accesorias. La última de las citadas fincas está además hipotecada, según consta del asiento 12,926, folio 67, tomo 16 de la sección de Hipotecas, á favor del Fisco, respondiendo por \$ 3,000-00 con que garantizaba don Ramón Carranza su responsabilidad como Magistrado. Además, 150 hectáreas de la finca madre de que es parte la presente están, según consta del asiento 10, de la finca 17,142, dadas á varios en arrendamiento. Se venden en virtud de ejecución del Banco de Costa Rica contra el citado señor Bonilla, á quien pertenecen, sirviendo de base para la venta las sumas siguientes, por convenio entre ejecutante y ejecutado: para la I, \$ 150-00; para la II, \$ 350-00; para la III, \$ 2,000-00; para la IV, \$ 3,000-00; para la V, \$ 1,140-00; para la VI, \$ 1,110; para la VII, \$ 600-00; para la VIII, \$ 1,000-00; y para la IX, \$ 5,000-00.

Cítase al Promotor Fiscal como interesado por el gravamen hipotecario de don Ramón Carranza, á favor del Fisco, de que se hace referencia.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—24 de octubre de 1899.

LUIS DÁVILA

3—3 JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 167

A la una de la tarde del día veintiuno de noviembre entrante, se rematará, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, las fincas que se describen así:

Primera.—Terreno cultivado de caña de azúcar, café y plátanos, con una casa de habitación en él ubicada, situado en el barrio de San Juan de Dios de Desamparados, distrito primero, cantón tercero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Rafael Fallas; Sur, ídem de Otto von Schröter; Este, calle pública en medio, ídem de Balbino Valverde; y Oeste, ídem de Rafael Fallas. Medida del terreno: 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, poco más ó menos; y de la casa 10 metros 32 milímetros de frente, por 7 metros 942 milímetros de fondo. Sirve de base para el remate de esta finca la cantidad de quinientos pesos.

Segunda.—Terreno, parte de desmontes y parte de montaña, situado en el Guatil de Candelaria, del cantón de Aserri, de esta provincia. Linderos: Norte, lote de Josefa Meza; Sur, lote de Rafaela Meza; Este, calle en medio, lote de Pastora Meza; y Oeste, terreno de Pedro Amador, de

herederos de Jesús Mora, de Manuel Benavides y de José Fernández. Medida: diez hectáreas, 80 áreas, 41 centiáreas y 46 decímetros cuadrados. Sirve de base para el remate de esta finca la cantidad de cien pesos.

Pertenece ambas al señor Zenón Calvo Fallas, y se rematan en juicio ejecutivo seguido por don Rafael Dengo Bertora contra dicho señor, para el pago de las cantidades por que se rematan. Se venden libres de gravámenes.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 26 de octubre de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio. 3—2

Nº 168

A la una de la tarde del 17 de noviembre entrante y en la puerta principal del Palacio de Justicia, remataré en el mejor postor la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, partido de Cartago, tomo 415, folio 511, número 15,599, asiento 1, que es terreno en una parte cultivado de café, en otra de montes y en otra sembrado de potrero, con una casa para peones, sito en el paraje llamado *La Yerbabuena*, de la villa de La Unión, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago; lindante: Norte, terrenos de Nicolás Ramírez y José María Bermúdez, de los cuales fundos recibe las aguas el que se describe, siendo de advertir que entre las cercas de éstos, Ramírez y Bermúdez, tiene el terreno un ojo de agua de su propiedad; Sur, terrenos de María de Jesús Ramírez y de herederos de Agustín Solano y Nicolasa Rojas, y ferrocarril en medio, terreno de María Ramírez; Este, terreno de Lucas Fernández, hoy de Santiago Güell Pérez, con servidumbre de las aguas que salen del terreno; y Oeste, calle general de entrada en medio, terreno de los herederos de Concepción Ramírez de Fernández; mide el terreno, poco más ó menos, 26 hectáreas, 9,974 metros y 96 decímetros cuadrados, y la casa, 48 metros cuadrados, próximamente. Pertenece esta finca al señor Julián Valiente Parreño, mayor de edad, casado, agricultor, súbdito español y de este vecindario; y de ella se segregó un lote de terreno de montes en el que quedó el ojo de agua antes referido, constante de 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, próximamente, por venta hecha á Pantaleón Córdoba Moya; y según el asiento 5, el resto de la citada finca quedó deslindado así: Norte, la parte vendida y terreno de Nicolás Ramírez y José María Bermúdez, hoy, respectivamente, de Julio Piza y de Apolonia Bermúdez de Córdoba, de cuyos fundos recibe las aguas; Sur, terrenos de María de Jesús Ramírez y herederos de Agustín Solano y Nicolasa Rojas, y ferrocarril en medio, terreno de María Ramírez; Este, terreno de Lucas Fernández, hoy de Santiago Güell Pérez, con servidumbre de las aguas que salen del terreno; y Oeste, la parte vendida, y calle general de entrada en medio, terreno de los herederos de Concepción Ramírez de Fernández. La finca y resto descritos aparecen con los siguientes gravámenes inscritos: por el asiento 18,161, folio 32, tomo 23, la finca está hipotecada por el expresado señor Valiente á favor de don Santiago Güell Pérez, respondiendo por \$ 15,000, intereses y demás responsabilidades; pero por el asiento 23,665, folio 56, tomo 32, el señor Güell cedió de este crédito una parte de \$ 7,000-00 á favor de Basileo Acuña Pacheco, mayor, casado, artesano y de este vecindario. Por los asientos 20,017, 20,028 y 21,718, que obran á los folios 528, 540 y 280, respectivamente, de los tomos 25, 25 y 28, de este crédito se han hecho tres cancelaciones: por el primero y tercero, por las sumas de \$ 3,000-00 en cada una; y por el segundo, se canceló en cuanto al lote segregado. También por el asiento 23,973, folio 444, tomo 31 los señores Güell y Acuña cancelaron los asientos 18,161 y 23,665, respectivamente, por las sumas de \$ 2,000-00 y \$ 1,000-00 é intereses de esta última. Finalmente, por los asientos, 21,995, folio 533, tomo 28, y 23,395, folio 127, tomo 31, el expresado resto de finca está hipotecado por el señor Parreño en favor de Ellinger Brothers, de nueva York, por la suma de \$ 4,000-00 oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias; y con la base de \$ 6,000-00 por que actualmente responde el inmueble hipotecado al señor Acuña Pacheco, se vende en ejecución que éste sigue al señor Parreño en cobro de su crédito. Los gravámenes hipotecarios serán cancelados.

Juzgado segundo en 1ª instancia de la provincia de San José.—23 de octubre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—2 ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 149

A la una de la tarde del trece de noviembre entrante, se rematarán en la puerta exterior de esta Alcaldía, por convenio de partes, los semovientes que á continuación se expresan:—Una yunta de bueyes alazanes mohinos, en ochenta pesos; una vaca hosca, con cría alazana, en cincuenta pesos; otra vaca alazana, con cría, en cincuenta pesos; otra vaca amarilla sarda, con cría, en cincuenta pesos; un toro alazán barcino, en cuarenta pesos; una vaquilla alazana, con cría sarda, en treinta pesos; una vaca alazana, en cincuenta pesos; otra vaca mohina, con cría alazana, en cuarenta pesos; una novilla baya, pailetas, en treinta

pesos; otra novilla hosca, pailetas, baya, en cuarenta pesos; una vaquilla alazana mohina, en diecisiete pesos; una vaca amarilla, pailetas, en treinta pesos; un novillo mohino alazán, en veinticinco pesos; un torete mohino, en veinticinco pesos; dos terneras, una baya alazana y otra mohina, en veinte pesos cada una; una yunta de bueyes, uno alazán hosco, y otro alazán, en ciento treinta y seis pesos; un caballo tinto, en veinte pesos; otro caballo moro, en cuarenta pesos; otro caballo rosillo, en veinticinco pesos. Estos bienes pertenecen á la sucesión de Rafael Rosa Madrigal Benavides.

Alcaldía única de Santo Domingo, 24 de octubre de 1899.

ENRIQUE SOLERA H.

ANDRÉS BRENES V.,—Srio.

3—3

Nº 152

A la una de la tarde del día quince de noviembre próximo entrante, se rematarán en la puerta principal del Palacio de Justicia, las fincas siguientes: 1ª La inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio ciento setenta del tomo cuatrocientos noventa y cuatro, asiento uno, bajo el número treinta mil novecientos ochenta y ocho, que se describe así: Terreno cultivado de café, situado en Aserri, nuevo cantón de esta provincia; linderos: Norte, propiedad de Simplicio Zúñiga; Sur, propiedad de Tomás Sandí; Este, propiedad de Félix Cascante; y Oeste, calle en medio, propiedad de Juan Cascante. Mide una hectárea y treinta y ocho áreas, poco más ó menos.—2ª La inscrita en el mismo Partido, al folio ciento setenta y cuatro del tomo cuatrocientos noventa y cuatro, asiento uno, bajo el número treinta mil novecientos ochenta y nueve, que se describe así: Terreno de potrero, con una calle que tiene al Norte y sirve de entrada á varios terrenos circunvecinos, situado en el Salitrillo de Aserri, nuevo cantón de esta provincia; linderos: Norte, río en medio, propiedades de Vicente Cárdenas, Jesús Cerdas y Agustín Cárdenas, y calle en medio, sin río, propiedad de Rafael Castro; Sur, propiedades de Santos Cascante y Damián Porras; Este, propiedades de José Retana y Jesús Cerdas; y Oeste, propiedades de Cristóbal Morales, José López y Vicente Cárdenas. Mide el terreno cuatro hectáreas y dieciocho áreas; y la calle trece metros de frente por sesenta metros de fondo; todas estas medidas son aproximadas. La segunda finca tiene sobre sí la servidumbre de pasaje á pie, á caballo y con carreta, en favor de las fincas limítrofes, hoy de Santos Cascante, y de José Retana. Estas fincas se venden á virtud de ejecución que el señor Licenciado don Manuel Argüello de Vars, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, tiene establecida contra la señora María Cascante Chinchilla, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Aserri, para el pago de \$ 2,500-00 que le debe de plazo vencido. Servirá de base para el remate las dos terceras partes de la dicha suma de \$ 2,500-00. Los compradores adquirirán estas fincas libres de gravámenes, menos en cuanto á la servidumbre de entrada.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José. 25 de octubre de 1899.

LUIS DÁVILA

3—3 JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 172

A la una de la tarde del dieciocho de noviembre entrante y en la puerta principal del Palacio de Justicia, remataré en el mejor postor los bienes siguientes, inscritos en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José. Finca 28,299, tomo 419, folio 487, asiento 1, que es un terreno cultivado de café, sito en el cuartel del Hospital, distrito 3º, cantón 1º de esta provincia, el cual mide, próximamente 1 área, 74 centiáreas, 72 decímetros y 40 centímetros cuadrados, lindante: Norte y Sur, propiedad de Bernardo Soto Alfaro; Este ídem de Juan Victory; y Oeste, terreno municipal, que hoy forma calle pública. Finca 30,559, tomo 481, folio 456, asiento 1, consistente en terreno cultivado de café, sito como el anterior, lindante: Norte, propiedad de Rafaela Moya; Sur, ídem de Rosendo Salazar; Este, ídem de Juan Victory; y Oeste, propiedad municipal, que hoy forma calle pública; mide como 3 áreas, 49 centiáreas y 44 decímetros cuadrados. Estas fincas pertenecen á Florencio Sevilla, único apellido, mayor de edad, casado, comerciante, nicaragüense y de este domicilio, quien por el asiento 24,274, folio 368 del tomo 32 de la Sección de Hipotecas, la hipotecó en favor de Roberto Hernández Gólcher, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, por \$ 500-00 la primera y por \$ 900-00 la segunda, y cada una proporcionalmente por intereses y costas; y también por el asiento 3,438 del tomo 65 del Diario del Registro expresado, contra dichos inmuebles, según mandamiento expedido por el Alcalde segundo de este cantón, á la

una de la tarde del veintitrés de noviembre último, que está detenido por defectuoso, se decretó embargo preventivo por ciento treintaiséis pesos y el cincuenta por ciento de ley, á solicitud de Paulino Guevara Zárate; y con la base de la suma porque responden, se venden en ejecución del citado acreedor en cobro de su crédito.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José, 25 de octubre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3-1

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 174

A la una de la tarde del doce de diciembre próximo, remataré en el mejor postor y en la puerta exterior de este Juzgado, los lotes siguientes: número diecisiete; lindante: Norte, terrenos baldíos, río de la Paz en medio; Sur, lote número dieciocho, quebrada en medio; Este, lotes números catorce y quince, de Rómulo Zamora, calle pública en medio; y Oeste, lote número veintitrés; mide treinta y dos hectáreas, cuarenta y siete áreas, veinte centiáreas. Número dieciocho; lindante: Norte, lote anteriormente descrito; Sur, lote número veinte, quebrada en medio; Este, lotes números catorce y quince, de Rómulo Zamora, calle pública en medio; y Oeste, lote número veintitrés; mide cuarenta hectáreas, sesenta y una áreas, veinticuatro centiáreas. Estos lotes forman parte de la segunda sección de la legua de enseñanza pública, perteneciente al Municipio de este cantón, y á la vez de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo ciento diecisiete, folio nueve, número siete mil quinientos cincuenta y nueve, asiento uno, que es terreno de montes, sito en el distrito cuarto de este cantón; se venden á solicitud de la Municipalidad de este mismo cantón, por acuerdo de veinte de diciembre último y en virtud del decreto del Poder Ejecutivo, de veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y dos, bajo estas bases: para el lote cuyo valor exceda de quinientos pesos, se concede al rematario tres años y verificará el pago por cuartas partes por anualidades anticipadas. El primer pago en el acto del remate; sobre el resto deberá reconocer intereses de nueve por ciento anual, anticipados. El rematario que deje de pagar al plazo la anualidad de capital ó intereses, perderá la cantidad que hubiere satisfecho antes, y por el mismo hecho queda rescindido el contrato de venta. También pagará el rematario, anticipados, el valor de medida y plano, aquélla á razón de ochenta y cinco centavos manzana. Por el precio que queda á deber, hipotecará á la Municipalidad el lote ó lotes rematados, siendo á su cargo los gastos de escritura y demás diligencias. Los lotes que se rematarán están valuados á siete pesos cada sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados.

Juzgado de primera instancia Civil.—Alajuela, 24 de octubre de 1899.

V. GUARDIA Q.

RAMÓN LOMBARDO,—Srio.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 166

Don Wenceslao de la Guardia y Fábrega, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, se ha presentado ante esta autoridad solicitando la adjudicación de un terreno baldío que dice tener cultivado de pastos, situado entre la línea férrea y el río Reventazón, en el punto llamado La Florida, en jurisdicción de la comarca de Limón y cuyos linderos son: al Norte, con la línea férrea; al Sur, con el río Reventazón; al Este, con baldío, hasta una alcantarilla abierta del ferrocarril, la primera hacia Limón después del poste de la milla cuarenta y dos y tres cuartos; y al Oeste, con baldíos, hasta la alcantarilla que precede al poste de la milla cuarenta y tres y que se halla más acá de dicho poste. Tal adjudicación la ha solicitado apoyándose en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Fiscal.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno descrito, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo.—San José 28 de octubre de 1899.

A. CASTRO CARRILLO

3-2

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO,—Srio.

Nº 148

María Chacón Sancho, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, se presentó á esta autoridad, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre las fincas que posee hace más de quince años y que se describen así: Primera, potrero situado en el barrio de San Miguel, distrito tercero de este cantón; mide tres hectáreas y linda: Norte, propiedad de la sucesión de Joaquín Zamora, su-

cesión de Manuel Villalobos y propiedad de Ramón Azofeifa; Sur, quebrada y calle privada en medio, propiedad de José Chacón Villalobos é Ignacio Hernández; Este, propiedad de Celedonio Azofeifa y sucesión de Manuel Villalobos; y Oeste, calle en medio, propiedad de la sucesión de Hermenegildo Sánchez. Segunda, casa y solar situados en el centro de esta villa, distrito primero de este cantón; la casa construída de adobes, madera de cuadro, tapada con teja de barro, mide ocho metros de frente por doce de fondo y el solar en que está ubicada, treinta metros de frente por cuarenta de fondo, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Emilio Villalobos, Justo Sánchez y Nicolasa Balaños; Sur, propiedad de la sucesión de José Morales y propiedad de Narciso Mora; Este, propiedad de Narciso Mora; y Oeste, propiedad de Gordiana Azofeifa, Eliseo Ramírez y Rafael Montero. La primera finca vale ochocientos pesos y la segunda seiscientos pesos, estando el solar cultivado de café; y las adquirió, en estado de viudez, por compra á su señora madre Ramona Sancho Masís.

Las personas que tengan derecho á oponerse, lo verificarán dentro del término de treinta días.

Alcaldía única de Santo Domingo.—24 de octubre de 1899.

ENRIQUE SOLERA h.

3-2

ANDRÉS BRENES V.,—Srio.

Nº 170

Abraham Badilla Retana, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita, se ha presentado en este Juzgado pidiendo información posesoria para inscribir en su nombre un terreno de potrero, situado en Alajuelita, distrito décimo de este cantón, constante como de cuatro hectáreas, diecinueve áreas, treinta y tres centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados; lindante: al Norte, calle en medio, propiedad de Miguel Mora; Sur, ídem de Rafael Hidalgo; al Este, ídem de Higinio Agüero; y al Oeste, propiedad de Higinio Calderón. Expresa el solicitante que esta finca la posee por más de diez años, que no tiene gravamen y la estima en cuatrocientos pesos. Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—14 de octubre de 1899.

LUIS DÁVILA

3-3

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

CITACIONES

Nº 176

Al señor Caralampio Ulate Mora, se hace saber que en el juicio ordinario sobre nulidad de una escritura, de Valentino Fernández Padilla contra María Josefa Fernández Padilla y contra el concurso del mismo Ulate, se encuentra el proveído que dice: "Juzgado Civil.—Cartago, á la una de la tarde del día veintisiete de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Cítase á Caralampio Ulate Mora, para que á las dos de la tarde del día nueve del mes entrante, comparezca en este despacho á absolver las proposiciones que se le tienen pedidas. Constando de autos que el señor Ulate está ausente de su domicilio, hágasele esta citación por medio del periódico oficial [artículo 109, Código de Procedimientos Civiles].—Francisco Solórzano.—Rafael V. Roldán,—Srio."

Juzgado Civil y de Comercio de la provincia de Cartago,—28 de octubre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

2-1

Nº 173

Con tres meses de término y por primera vez cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Magdalena Morales Mora, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten á este despacho á legalizarlos.

Juan Pedro Ureña Mora, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, albacea testamentario en la misma mortuoria, tomó posesión de su cargo á las nueve de la mañana del día de hoy, previo el juramento de ley.

Alcaldía única de Desamparados.—27 de octubre de 1899.

R. CASTRO SÁNCHEZ

MANUEL CUBERO,—Srio.

Nº 171

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de Pedro de los Santos Astúa Solano, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa del Paraíso, para que se presenten en este Juzgado á hacer valer sus derechos; aperebiendo á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan durante el término indicado, ésta pasará á quien corresponda.

La señora María de Jesús Chaves y Solano, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de la villa del Paraíso, nombrada albacea provisional de esta mortuoria, tomó posesión del cargo, á las dos de la tarde del catorce de octubre en curso, previo el juramento de ley.

Juzgado Civil y de Comercio en primera instancia de la provincia de Cartago.—17 de octubre de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

Nº 175

Se cita á todos los interesados en la mortuoria de Ramón Hidalgo Fallas, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del veinte de noviembre entrante, con el objeto de proceder al nombramiento de albaceas definitivo y suplente, y que conozcan acerca de la venta de unas fincas hecha por el causante.

Alcaldía única de Aserri, 27 de octubre de 1899.

APOLINAR MONGE

J. FRANCISCO SOLÍS V.

FROILÁN CASTRO

Nº 163

Iniciado el juicio de sucesión de doña Gertrudis Ulloa Giralt, quien fué mayor de edad, casada, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, se cita y emplaza á todos los presuntos herederos y demás interesados, á fin de que dentro de tres meses, se presenten á hacer uso de sus derechos, bajo los aperebiamientos de ley, si no lo verifican. Don José Ramón González Soto, mayor, viudo, agricultor y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional para que fué nombrado, hoy á las doce y media.

Juzgado segundo en primera instancia de la provincia de San José.—20 de octubre de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

DEPÓSITOS

CUADRO

de movimientos judiciales habidos en el Juzgado de 1ª instancia Civil de Guanacaste, durante el mes de abril próximo pasado.

1899 DEBE HABER

Abril 1º—Existencia del mes de marzo \$ 9,734 04

Partida 6ª

— 11.—Entregado á don Federico Faerron el giro número 3,600 en el juicio de sucesión de Remigio Gutiérrez \$ 215 00

Partida 7ª

— 11.—Entregado á don Federico Faerron como apoderado de Marcelino Morales, el giro número 4,601 depositado para un asesoramiento 25 00

Partida 8ª

— 15.—Entregado á don Manuel J. Torres el giro número 5,336, como cesionario de don Pedro Hurtado Bustos, depósito hecho para embargo preventivo 4,752 00

Partida 9ª

— 30. Remitido al Juez de Puntarenas el giro número 5,304 depositado por Rafael Gutiérrez 200 00

Sumas..... \$ 9,734 04 \$ 5,192 00

A Balance..... 4,542 04

\$ 9,734 04 \$ 9,734 04

— 30.—Existencia para mayo..... \$ 4,542 04

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste. Liberia, 1º de mayo de 1899.

ED. SALAZAR